

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***

Ciudad de México a diecinueve de junio de dos mil veintiséis. – **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia a partir del 16 de marzo de 2026, en términos del acuerdo **G/JGA/37/2026**, la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Titular de la Tercera Ponencia, Instructor del presente juicio y Presidente de la Sala; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, y apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente señalado, con fundamento en los artículos 49 y 50 y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 06 de noviembre de 2025, compareció el **** *******, en representación de **** *******, a demandar la nulidad de la resolución número 037/2024, de fecha 29 de septiembre de 2025, mediante el cual la Subdelegada Jurídica y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Hidalgo, le impuso una multa en cantidad de \$*****, por incumplimiento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2°.- Por acuerdo de **10 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda; y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

3°.- En auto de fecha **08 de marzo de 2024**, se admitió a trámite el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado y medidas cautelares solicitado por la actora, y se concedió el término de ley a la autoridad demandada para que rindiera el informe respectivo.

4°.- Por auto del **03 de marzo de 2026**, se regularizó el procedimiento, se dejó sin efectos la publicación en el Boletín Jurisdiccional de los acuerdos de 10 de noviembre de 2025 y se reexpidió la notificación correspondiente a la demanda a la autoridad demandada.

5°.- Mediante acuerdo del **22 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.

6°.- Una vez transcurrido el término para alegatos concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa y de su notificación respectiva a las partes, en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3,

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

3

fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción VIII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado b, e inciso a) del último párrafo de la fracción en comento, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

...

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. La *litis* se circunscribe a dilucidar la legalidad de la resolución identificada en el Resultando 1º de esta sentencia.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al examen en conjunto de los conceptos de impugnación denominados como **segundo y séptimo (parcial)** del escrito inicial de demanda en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal en virtud de que proviene de una orden de inspección en la que no se identificó a la persona servidora pública que emitió el mandamiento, pues únicamente se señala su nombre y el cargo de encargado de despacho, sin incluso señalarse el nombre completo de ese funcionario.

Señala que en la primera página de la orden no se señala el nombre completo del servidor público que emite la orden, su carácter formal dentro de la administración pública, pues ello aparece hasta la foja 11, lo que no satisface el artículo 16 Constitucional, pues debe identificarse desde el inicio a la autoridad responsable, de ahí que se estime que la demandada alteró el orden jurídico necesario para acreditar competencia, al citar primero el oficio de encargo y luego los artículos del Reglamento Interior.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

5

Precisa que el nombre “Ricardo Miguel Arroyo Tinoco” no constituye identificación originaria del suscriptor de la orden, porque nunca se establece de manera clara y previa, que sea precisamente quien está actuando como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, precisando que el oficio de designación sólo acredita su calidad personal de servidor público, pero no su competencia funcional.

Señala que el traslado o delegación de facultades dentro del órgano desconcentrado debe acreditarse normativamente y de forma expresa, estableciendo que la facultad específica de emitir órdenes de inspección se encuentra dentro del ámbito de atribuciones conferidas, pues sin esa acreditación se genera un defecto absoluto de competencia que nulifica el acto.

Argumenta que la orden de inspección constituye una violación al principio de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, pues citó de manera genérica artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace sin vinculación lógica ni específica a la competencia concreta del Encargado del Despacho y la combinación de normas citadas carece de eficacia para acreditar la competencia material y funcional del firmante, lo que significa que carezca de fundamentación y motivación.

Alega que el procedimiento inició formalmente el 07 de agosto de 2024, estando vigente el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 27 de julio de 2022, sin embargo, la resolución combatida se sustentó, en el Reglamento de dicha Secretaría publicado el 14 de marzo de 2025, el cual no estaba vigente al inicio ni durante la instrucción del procedimiento administrativo.

Señala que ese actuar de la demandada le causa perjuicio, dado que ese Reglamento Interior no estaba vigente al momento de la visita de inspección, al dictarse el emplazamiento sino sólo estaba vigente al momento de emitirse la resolución combatida, soslayando lo dispuesto por el artículo Quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 14 de marzo de 2025, que señala todo procedimiento debía concluirse conforme al Reglamento de 2022 no al de 2025, por lo que la demandada actuó en abierta contravención de la norma transitoria y por tanto, la resolución fue dictada por una autoridad incompetente.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Cuerpo Colegiado estima que son **infundados** los argumentos en examen, por las razones jurídicas que a continuación se insertan:

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente que exprese los fundamentos legales que le otorgan las atribuciones legales para ello, a fin de que los gobernados cuenten con los elementos suficientes para determinar si la autoridad actuante es o no competente para ello y de esta forma estar en aptitud de alegar la ilegalidad de su actuar.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

7

Las autoridades para cumplir con la mencionada obligación deben justificar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con sustento en la normatividad que le confiera las atribuciones ejercidas, señalando para tales efectos el apartado, fracción, inciso y subinciso o en su caso, en tratándose de normas complejas, la parte del ordenamiento de donde se derivan sus facultades con el fin de darle certidumbre jurídica al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por el Pleno y la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den

eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su

actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;

pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

9

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El énfasis es de esta resolución)

Ahora bien, a fin de analizar los argumentos de la actora en los que sostiene que tanto la autoridad emisora del acto combatido como de la orden de inspección que le dio origen no fundaron ni motivaron debidamente su competencia, se estima de utilidad insertar la siguiente tabla, en la que se precisarán los numerales en los que las autoridades emisoras de dichos actos sustentaron el ejercicio de sus atribuciones:

<u>Acto administrativo emitido:</u>	<u>Autoridad emisora:</u>	<u>Fundamento de su competencia:</u>
Orden de inspección número HI0043VI2024 de fecha 01 de agosto de 2024.	Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (vigente al momento de la emisión de dicho acto) Artículos 1, 3, inciso B), fracción I, 4, párrafo segundo, 40, 42, fracción VIII, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, 46, segundo párrafo y 66, fracciones VIII, XIII y XXIV. ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022) Artículos Primero incisos b) y d), punto 12, así como el Segundo.
La resolución número 037/2024 de fecha 29 de septiembre de 2025.	Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Artículos 3, apartado B, fracción I, último párrafo, 4, 9, 47, párrafo primero, 49, 50, fracciones I, II, III, 52, LIII, 80, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
**** ** **.

		Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022) Artículos Primero incisos b) y d), punto 12, así como el Segundo.
--	--	--

De la tabla que antecede se advierte que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo suscribió la orden de inspección antecedente del acto combatido sustentando sus facultades en los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

...
B. Órganos administrativos desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Artículo 4. ...

Las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, actuarán de manera coordinada, se apoyarán entre sí y se proporcionarán, con toda oportunidad, los informes, datos o cooperación técnica que requieran.

Artículo 40. La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los titulares de los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 42. Las personas titulares de los órganos administrativos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

...

VIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas.

...

Artículo 43. La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

...

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

...

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

VII. Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

...

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

13

que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas

aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines.

...

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

...

XXIV. Acordar la presentación de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emitan, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, turnándolos a la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos para su substanciación, así como tener por presentadas las solicitudes de revocación, modificación o conmutación de multas, realizando para el caso del penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la verificación y determinación del cumplimiento de medidas cautelares, correctivas, preventivas, de urgente aplicación y las que subsanen las deficiencias o irregularidades observadas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, turnándolas a la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas para la formulación de la resolución que corresponde emitir a la Subprocuraduría Jurídica, y verificar el cumplimiento de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas;

...

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

...

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

...

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

15

territoriales, según corresponda a cada Oficina de Representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

...

12.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del

Por otra parte, de la tabla antes insertada se colige que la resolución combatida fue emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quien sustentó sus atribuciones en los siguientes artículos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (vigente al momento de la emisión del acto).

Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona titular quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxilia de:

...

B. Órganos administrativos desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones se pueden auxiliar con las direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones de área, jefaturas de

departamento y demás unidades subalternas que tengan adscritas; cuyas funciones de estas unidades subalternas deben especificarse y regularse en el manual de organización general de la Secretaría, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público específicos correspondientes a la unidad administrativa respectiva, a los órganos administrativos desconcentrados o en acuerdos secretariales que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4.- La Secretaría, a través de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, conduce sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca la persona titular del Ejecutivo Federal para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a su cargo, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría. Las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, deben actuar de manera coordinada, apoyarse entre sí y proporcionarse, con toda oportunidad, los informes, datos o cooperación técnica que requieran.

Artículo 47.- La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, cuenta con órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno le corresponde, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 48.- Los órganos administrativos desconcentrados están a cargo de una persona titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tienen las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 49 de este reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares son las representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector Ambiental, en la ejecución de sus programas y acciones.

Las personas titulares de los órganos administrativos desconcentrados son nombradas y, en su caso, removidas por la persona titular de la Secretaría, salvo que otra disposición señale que corresponde a una autoridad diversa.

Las atribuciones, organización, funcionamiento y estructura de la Comisión Nacional del Agua y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se establecen en sus propios reglamentos interiores, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Cada persona titular de los órganos administrativos desconcentrados tiene las facultades genéricas siguientes:

I. Coordinar la programación, organización, dirección, control y evaluación del funcionamiento del órgano administrativo

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

17

desconcentrado, en un marco de atención y respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

II. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que expida la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas;

III. Formular, en coordinación con la Unidad de Administración y Finanzas, los anteproyectos de presupuesto de egresos del órgano administrativo desconcentrado y, una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

IV. Nombrar, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, y remover a las personas titulares de las unidades administrativas del nivel inmediato inferior que se le adscriban, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de aquellas cuya designación y remoción deba realizarse de otra forma o corresponda a una autoridad diversa;

V. Dirigir las acciones que se lleven a cabo para la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de las personas servidoras públicas a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar, dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente en el caso de sanciones, remoción y cese de las personas servidoras públicas de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sea designada para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las que sean responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las comisiones intrasectoriales que al efecto constituya la persona titular de la Secretaría;

VIII. Dirigir la entrega de la información, documentación, análisis, opiniones, dictámenes, argumentación, así como los elementos necesarios para la substanciación de procedimientos de

inspección e investigación, análisis prospectivo, acciones de vigilancia o substanciación de recursos administrativos o interposición de acciones legales y, en general, la cooperación técnica de su competencia, a los otros órganos administrativos desconcentrados y a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando estos lo requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, direcciones generales, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento de los órganos administrativos desconcentrados tienen, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades señaladas en este artículo y, en lo conducente, las previstas en el artículo 9 del presente reglamento y en los manuales de organización respectivos.

Artículo 50.- La Profepa tiene por objeto:

I. La procuración de la justicia ambiental;

II. La defensa del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona;

III. La protección del ambiente, de la biodiversidad y de las víctimas ambientales, a través de la prevención del daño y la determinación de la responsabilidad ambiental;

...

Artículo 52.- La Profepa tiene las atribuciones siguientes:

...

LIII. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

...

Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

19

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

...

IX. Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

--- Invocó los mismos numerales que la autoridad emisora de la orden de inspección, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, ya no se transcriben. ---

De lo anterior, podemos concluir que la autoridad emisora de la orden de inspección número HI0043VI2024 de fecha 01 de agosto de 2024, fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir dicho oficio, en virtud de que citó los

artículos 43, fracción XXXVI y 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*vigente al momento de la emisión de dicho acto*), así como los artículos primero, numeral 12 y segundo, del “Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”.

Numerales que prevén que el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá la atribución de designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de las oficinas de representación, en el entendido de que dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las mencionadas oficinas y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo y que las mencionadas oficinas de representación tendrán como atribución la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al impacto ambiental, así como a la preservación y protección de los recursos forestales.

Y que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, ejercerá sus atribuciones dentro de los límites que legalmente tiene establecido el mencionado Estado, de ahí que no le asista la razón a la promovente en los argumentos donde sostiene que la autoridad emisora de la orden de mérito carecía de facultades para emitir dicho acto y que no hizo una vinculación lógica y específica.

No se opone a la anterior conclusión el que la accionante sostenga que la fundamentación y motivación realizada por la autoridad

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

21

emisora de la orden de inspección es contraria a lo establecido en el artículo 16 Constitucional toda vez que primero señaló su oficio de designación y posteriormente sólo señala su nombre y el cargo encargado de despacho sin señalar el nombre completo de ese funcionario, pues este aparece hasta la foja 11, por lo que alteró el orden jurídico necesario para acreditar competencia y por ello, nunca se estableció de manera clara y previa que está actuando como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo.

Se dice que lo anterior es así, pues el orden en el que la demandada haya precisado su designación, denominación, cargo y fundamentos legales en los que se prevén las atribuciones que ejerció, resulta intrascendente mientras obren en el mismo documento público el cual debe considerarse de manera integral, pues no existe un orden legal para ello, de ahí que la exigencia de la accionante carezca de sustento jurídico.

Se invoca por analogía, la siguiente **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VIII-J-2aS-47

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a)

al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)
PRECEDENTES:

...
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72

Sobre el mismo tema, a juicio de esta Sala **no le asiste la razón a la promovente** en los argumentos donde señala que la autoridad que emitió la orden de inspección en examen no fundó ni motivó debidamente su competencia toda vez que citó de manera genérica artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Se dice que lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la mencionada Ley regula las bases de organización, funcionamiento y facultades del Poder Ejecutivo Federal, definiendo cómo se estructura el gobierno para cumplir con sus funciones, lo cierto es que las facultades específicas de la autoridad emisora de la orden de inspección en examen se encuentran en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y como se dijo en los párrafos que anteceden, en el mencionado oficio se invocaron los numerales suficientes de este último ordenamiento en los que se prevén las atribuciones que ejerció.

Por lo que la cita genérica o no de diversos numerales de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no dejó en estado de indefensión a la accionante, pues se insiste en que ésta invocó los numerales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que contemplan su competencia material y territorial para emitir la orden en cuestión, lo que confirma que son **infundados** los argumentos en examen.

En ese mismo orden de ideas, a juicio de esta Juzgadora, **la autoridad emisora de la resolución combatida fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir ese acto**, toda vez que invocó los artículos 52, fracción LIII y 80, fracción

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

23

XII, transitorios tercero, quinto y sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como los artículos primero, numeral 12 y segundo, del “Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México” (aplicable de conformidad con los artículos transitorios antes citados del Reglamento Interior en comento).

Ello, pues dichos numerales contemplan que el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente designará a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y que los titulares de esas oficinas, tendrán entre otras atribuciones, las determinar las infracciones a las disposiciones en materia de competencia de la Procuraduría y emitir las resoluciones correspondientes en las que se impongan sanciones económicas y medidas correctivas.

Asimismo, que la oficina correspondiente al Estado de Hidalgo, tendrá su sede en Pachuca y que ejercerá sus atribuciones dentro de los límites que legalmente tiene establecido el mencionado Estado, de ahí que no le asista la razón a la accionante en los argumentos donde expone que dicha autoridad no sustentó suficientemente sus facultades para emitir el acto combatido.

Por lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la demandante en los que señala que la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que la demandada sustentó su competencia en el Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, siendo que el procedimiento inició cuando estaba vigente el Reglamento publicado en ese mismo medio oficial el 27 de julio de 2022 y que con ello, se contravino lo dispuesto en el artículo Quinto transitorio del primer ordenamiento citado.

En primer lugar, se estima de importancia traer a colación el artículo transitorio aludido por la accionante:

QUINTO. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a este deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, deben continuar su trámite y ser resueltos por aquella o aquellas a las que este ordenamiento les atribuya la competencia respectiva.

Los procedimientos y recursos administrativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron.

De la parte de interés del numeral antes transcrito se aprecia que se estableció que el legislador estatuyó que los procedimientos y recursos administrativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron.

Sin embargo, a consideración de esta Juzgadora aun cuando el procedimiento del cual emana la resolución impugnada inició con la orden de inspección número HI0043VI2024 de fecha 01 de agosto de 2024, es decir, con un acto administrativo emitido cuando todavía se encontraba vigente el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, ello no implica que la autoridad

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

25

demandada al fundar su competencia para emitir la resolución impugnada, tuviera que sustentar su actuar en dicho Reglamento, toda vez que, en tratándose de cuestiones de competencia la autoridad debe sustentar su actuar en el ordenamiento jurídico que esté vigente al momento en que ejercite sus atribuciones.

Se invoca como apoyo, por la idea que encierra, la siguiente **jurisprudencia** emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal:

IX-J-SS-127

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL ACTO DE MOLESTIA, SIN PERJUICIO DE LOS CITADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, de rubro: JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto de molestia emitido dentro del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos

fundamentos expuestos en la contestación.

...

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 32

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025 a las 17:49 horas.

Por lo que se concluye, que tanto la autoridad emisora de la orden antecedente del acto combatido como la que emitió éste último, fundaron y motivaron debidamente su competencia material y territorial para suscribir dichos actos.

En estos aspectos se estima que resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, en la cual se sostuvo lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

PRECEDENTES:

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

27

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

QUINTO. Esta Sala de acuerdo a lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al examen del **tercer concepto de impugnación** en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal en virtud de que proviene de una orden de inspección que también lo es.

Afirma que lo anterior es así, toda vez que la demandada precisó en este último documento que revisaría el cumplimiento cuatro normas mexicanas, sin embargo, no justifica la aplicación de dichas normas, pues no demostró que su representada se encontrara en el supuesto jurídico que las activa.

Señala que la demandada no demuestra que su representada genere residuos peligrosos, que produzca biosólidos, ni que posea transformadores con PCB (bifenilos policlorados), que

produzca residuos biológicos-infecciosos, siendo ilegal que pretenda verificar todos los supuestos al mismo tiempo, reiterando que citó normas oficiales mexicanas que regulan esos campos aun cuando son inaplicables.

Que en cuanto, a las obligaciones impuestas (bitácoras, CRET, COA, RETC), manifiestos, contratos de transporte, condiciones de almacenamiento, pruebas analíticas, inventarios, son obligaciones derivadas no autónomas, las cuales dependen de que exista previamente el hecho que obliga, por lo que la demandada exige cargas materiales y documentales imposibles o irrelevantes, violentando el principio de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica de todo acto de autoridad, dado que no hay certeza sobre la materia real de verificación y se invierten las cargas probatorias, el inspeccionado tiene que demostrar que no está en cada hipótesis.

Argumenta que con las expresiones si genera, en su caso, en caso de que existan, la demandada admite parcialmente que desconoce la realidad material del establecimiento inspeccionado.

Refiere que la ausencia de motivación certera en el objeto del acto de molestia no es una omisión menor, sino destruye la validez del acto de molestia, desde su emisión al no cumplir con la mínima correspondencia entre hecho generador y consecuencia jurídica.

La enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la validez del acto combatido y de la orden de inspección que le dio origen.

Esta Sala estima que por una parte son **inoperantes** los argumentos en examen y por otra **infundados**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer lugar, se estima de utilidad insertar los numerales que contemplan los requisitos que deben tener las órdenes de inspección en materia ambiental disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
**** ** **.

29

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO. 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, **en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

De los preceptos legales que se transcribieron con anterioridad, se observa que los requisitos que debe cumplir la orden de inspección en materia ambiental son los siguientes:

- **Debe ser expedida por autoridad competente.**
- **Debe constar por escrito.**
- **Debe estar fundada y motivada.**
- **Debe precisar el lugar o zona a inspeccionar,**

- **Debe señalar el objeto de la diligencia.**
- **Debe contar con firma autógrafa.**

En ese sentido, la orden de inspección a través de la cual la autoridad administrativa ha de ejercer sus facultades de inspección, debe satisfacer diversos requisitos de fondo y forma, de entre los cuales destaca uno de ellos, a saber, la precisión del objeto para el que se ordena la visita de verificación.

Al respecto, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 59/97, se señaló lo siguiente:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dónde, se observa que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el objeto de una visita de verificación debe entenderse no sólo como un propósito, una intención, un fin o un designio que da lugar a la facultad verificadora que tiene la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ésta ha de desplegar durante la verificación correspondiente.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

31

Lo anterior, porque tratándose de órdenes de inspección, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva.

En estas circunstancias, es dable afirmar que para que la autoridad administrativa dé cabal cumplimiento a su deber de expresar el objeto que tendrá la verificación es necesario que en la orden respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Esta exigencia se colma en la medida en que la orden de inspección sea clara y exhaustiva en torno de la precisión de los aspectos a revisar; es decir, mientras la autoridad que emita la orden sea puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente.

En este orden de ideas, debe sostenerse que la inclusión de un listado de artículos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la inspección no vuelve

genérica la orden respectiva, puesto que como ya se ha explicado, en el momento de llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad verificadora deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto; de donde se sigue que si una orden de verificación contiene una enumeración clara y detallada de los rubros a revisar, en nada afecta que se citen como apoyo diversos preceptos legales que no se refieran a los aspectos específicos que se propone revisar, puesto que ello en nada afecta la determinación del objeto de la verificación.

Bajo esas consideraciones es concluyente que en términos de lo previsto en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los verificadores, para practicar visitas de inspección, deben estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el objeto de la visita, el cual no debe ser general, sino determinado, es decir deberá **precisar el rubro a inspeccionar y su fundamento legal; lo anterior con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 constitucional otorga al visitado.**

En el caso, la demandada al emitir el oficio número HI0043VI2024 de fecha 01 de agosto de 2024, indicó lo siguiente:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

33

Así, atendiendo a la motivación y fundamentación señalada por la autoridad, esta Juzgadora estima que la orden de inspección en análisis, es legal pues se precisa de manera clara su objeto y alcance, pues la autoridad fue **precisa en señalar los fundamentos legales específicos** de cada una de las obligaciones que pretendía inspeccionar.

Lo cual a consideración de esta Sala resulta suficiente para determinar que se señaló de manera específica el objeto de la orden de inspección, previsto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que no se contravino lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual se acredita que el objeto, alcance y los fundamentos y motivos expuestos, permitieron al gobernado conocer con certeza el dónde, por qué y para qué de la visita de verificación, así como la documentación e información que se requeriría; razón anterior, por lo cual se considera que la orden de inspección en análisis se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia V-J-SS-133, publicada en el Revista de este Tribunal, quinta época, año VII. No. 82, octubre de dos mil siete, página 7, cuyo contenido señala:

**ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. NO
RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS**

LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.- Tratándose de la materia ambiental, no debe soslayarse que, ésta es de **orden** público e interés general, ello conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional que, indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos. Por lo tanto, la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la expresión "objeto de la diligencia y su alcance", no es como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la "cosa material", sino como el fin que se persigue y su importancia, pues tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, conforme a lo previsto por el artículo antes citado, basta que en la orden de inspección, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto, las materias sobre las que debe versar la inspección y su alcance, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues en el supracitado artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte la exigencia de que, en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección. (1)

No se opone a la anterior conclusión el que la promovente señale que en cuanto, a las obligaciones impuestas (bitácoras, CRETI, COA, RETC), manifiestos, contratos de transporte, condiciones de almacenamiento, pruebas analíticas, inventarios, son obligaciones derivadas no autónomas, las cuales dependen de que exista previamente el hecho que obliga, por lo que la demandada exige cargas materiales y documentales imposibles o irrelevantes, violentando el principio de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica de todo acto de autoridad, dado que no hay certeza sobre la materia real de verificación y se invierten las cargas probatorias, el inspeccionado tiene que demostrar que no está en cada hipótesis y con las expresiones "si genera", "en su caso", "en caso de que existan", la demandada admite parcialmente que desconoce la realidad material del establecimiento inspeccionado.

Se dice que lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por la demandante, las expresiones a las que hace referencia la

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

35

demandada permiten que precisamente si la visitada, -aquí promovente-, no está en uno de los supuestos que se pretenden revisar, ese supuesto se tendría como no aplicable y no podría ser de sustento para la imposición de sanción alguna.

De ahí que no pueda considerarse que a la visitada, aquí promovente, se le exigieron cargas materiales y documentales imposibles o irrelevantes, pues únicamente estaba obligada a cumplir con las obligaciones que le resultaban aplicables, por lo que se transgredió el principio de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica aludido por la accionante.

Máxime que la demandada al ordenar la diligencia que corresponda dentro del ejercicio de sus facultades discrecionales no resulta necesario que especifique el porqué decidió visitar a la aquí promovente, pues únicamente se encuentra obligada a fundar y motivar el objeto y alcance de la visita de que se trate, lo que se reitera ocurrió en el caso en concreto.

Es aplicable al caso, el siguiente criterio emitido por este Tribunal que es del tenor siguiente:

II-TASS-4541

VISITAS DE AUDITORIA.- LA AUTORIDAD PUEDE ORDENARLAS ESPONTANEAMENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 83, fracción I, y 84 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede ordenar la práctica de visitas espontáneamente, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que para ello

tenga razones específicas en relación con cada causante o que éste se coloque en determinada situación previa que tenga por consecuencia la práctica de la visita; pudiendo, además, la autoridad determinar el período que debe abarcar la auditoría, sin sujetarse a más reglas que la de que no puede revisar más de cinco años anteriores a la fecha de iniciación de la diligencia, límite que se desprende de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Fiscal.(35)

Revisión No. 354/80.- Resuelta en sesión de 4 de febrero de 1983, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 38. Febrero 1983. p. 484

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos donde la accionante señala que la orden en examen es ilegal en virtud de que se señaló que se revisaría el cumplimiento cuatro normas mexicanas, sin embargo, no justifica la aplicación de dichas normas, pues no demostró que su representada se encontrara en el supuesto jurídico que las activa, siendo ilegal que pretenda verificar todos los supuestos al mismo tiempo, reiterando que citó normas oficiales mexicanas que regulan esos campos aun cuando son inaplicables.

Se dice que lo anterior es así, pues se reitera que la demandada al emitir el documento público en estudio señaló debidamente el objeto y alcance de la visita, aunado a que no pasa desapercibido por esta Juzgadora que la aquí demandante no fue sancionada por el incumplimiento de ninguna de las Normas Oficiales Mexicanas a las que hace referencia.

En esas condiciones, **resulta irrelevante** analizar, más allá del examen presentado, si el objeto de las órdenes de verificación en comento se encontraba debidamente fundado y motivado o no respecto de esos ordenamientos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que se le haya sancionado por su incumplimiento, de ahí que se califiquen como **inoperantes** dichos argumentos, pues no van encaminados a controvertir los fundamentos

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

37

y motivos en los que se sustentaron las infracciones por las cuales fue sancionada la accionante.

En efecto, sería ineficaz el análisis de los fundamentos y motivos expresados en las órdenes de verificación en comento, dado que su inobservancia no fue motivo de la imposición de sanciones económicas controvertidas, por lo que se reitera que son inatendibles por **inoperantes** los argumentos antes resumidos.

Se invoca como apoyo de lo antes expuesto, la siguiente **jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

...

SEXTO. Esta Sala conforme a lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al examen de los conceptos de impugnación denominados como **primero, quinto (parcial) y sexto** del escrito inicial de demanda, en los que la actora sostiene en esencia lo siguiente:

Señala que la demandada durante el procedimiento

señaló números de expedientes diferentes, pues en la orden de inspección, pues en la orden de inspección señaló el número PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24 y en el emplazamiento el número PFPA/20/3S1/00052-24, por lo que no existe un procedimiento cierto, y por tanto, un expediente inexistente no puede generar un acto inexistente.

Señala que al emitirse el oficio de emplazamiento bajo un expediente diverso al señalado en la orden vulneró la certeza jurídica y el debido proceso, dado que la acreditación de la legalidad en el procedimiento sancionador exige que todo acto, desde su inicio hasta su conclusión, esté plenamente identificado bajo un mismo número de expediente, que permita su seguimiento y consulta por parte del particular.

Argumenta que tal omisión de la demandada ocasiona que el acto sancionador carezca de unidad documental y trazabilidad, lo que provoca incertidumbre jurídica en el gobernado, al no estar en posibilidad de verificar integralmente las actuaciones administrativas que inciden en su esfera jurídica.

Alega que esa afectación se acredita con el escrito por el cual desahogó su derecho de audiencia en virtud de que utilizó el número que la propia autoridad consignó en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dicho error no le puede ser atribuible pues fue inducido por la demandada y eso tuvo como consecuencia que no se considerara dicho escrito.

Añade que esa irregularidad también se encuentra en la notificación del oficio de emplazamiento, y ello provoca una ruptura total en la continuidad procesal, y una violación del principio de certeza, al no ser posible determinar cuál es el expediente válido en que se actúa y por tanto, procede que se declare la nulidad del acto notificado, pues ésta diligencia no puede surtir sus efectos.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

39

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Aduce que la demandada al emitir el acto combatido, en el resultando cuarto, intentó subsanar su propio error pero nuevamente citó un expediente equivocado, demostrando que no existe una identificación clara y única del expediente en que se actuó, lo que se traduce en una violación directa a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues si cambia el expediente cambia el procedimiento y por tanto, el acto pierde su sustento.

Concluye que la confusión procesal no fue teórica si no real, que la demandada trasladó a su representada el costo de su propia irregularidad, se generó estado de indefensión material y se afectó la posibilidad de réplica eficaz, prueba documental y control de legalidad, por lo que no existe constancia que vincule procesalmente a los dos expedientes, no existe acuerdo de corrección de trámite y todo esto, genera incertidumbre sobre la validez de todas las actuaciones subsecuentes.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Sala estima que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos en examen, por las razones jurídicas que

a continuación se exponen:

En primer lugar, se tiene a la vista el expediente administrativo exhibido por la demandada en el que se advierte que durante su tramitación señaló tres expedientes distintos, saber:

No.	Actuación	No. de expediente señalado
1	Orden de inspección número HI0043VI2024.	<u>PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24</u>
2	Acta de inspección número HI0043VI2024	PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24
3	Acuerdo del 14 de agosto de 2024	PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24
4	Acuerdo de emplazamiento E.-032/2024 y constancia de notificación.	<u>PFPA/20/3S.1/00052-24</u>
5	Acuerdo del 16 de junio de 2025.	PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24
6	Acuerdo del 18 de septiembre de 2025, por el que se otorgó en el procedimiento administrativo el plazo de alegatos.	PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24
7	Acuerdo del 25 de septiembre de 2025,	PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24
8	Resolución número 037/2024	PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24 Y en el resultando cuarto <u>PFPA/20.2/2C.27.1/00039-24</u>

En esas condiciones, a juicio de este Cuerpo Colegiado **le asiste la razón a la promovente** en los argumentos donde expone que la demandada fue omisa en señalar durante el procedimiento el número de expediente del que derivó el acto combatido.

Sin embargo, dicho argumento resulta **insuficiente** para declarar la nulidad del acto combatido, toda vez que dicha imprecisión de la autoridad sancionadora no puede tener como consecuencia que se estime que se trata de un procedimiento inexistente o que no tuvo la certeza del expediente en que se actuaba, debido a que dicha omisión de la demandada debe considerarse como un error mecanográfico que no afectó las defensas de la promovente y en nada trascendió en el sentido de la resolución impugnada, pues en la mayoría de las

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
**** ** **.

41

actuaciones sí precisó de manera correcta el expediente en que se actuaba.

Máxime que señaló otros medios de identificación del expediente como el nombre del inspeccionado, las fechas y datos de identificación de otras actuaciones como la orden y el acta de inspección, etcétera, lo que confirma que no se afectaron las defensas de la aquí accionante y que no era necesaria la emisión de un acuerdo de aclaración.

Destacándose que la demandante tampoco demuestra que con motivo de esos errores mecanográficos se le impidió el acceso al expediente.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para declarar ilegal un acto administrativo debe demostrarse que la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o los vicios del procedimiento, afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, lo cual no acredita la demandante en este juicio contencioso administrativo, lo que confirma que resultan **insuficientes** los argumentos en estudio.

Se invoca como apoyo de lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de la Sala Superior de este Tribunal:

II-TASS-473

ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-

Las Salas, para determinar si se han cometido errores mecanográficos, no deben formular razonamientos subjetivos, sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que si de dicho contexto se desprende que si es aplicable el precepto al que pretendió referirse la autoridad, debe concluirse que en el caso sí existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución está debidamente fundada y motivada, se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente.

Revisión 142/76. Juicio 7752/75. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 2 de mayo de 1979, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Mag. Lic. Margarita Lomelí Cerezo.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. No. 8. Septiembre - Octubre 1979. p. 240

También se invoca como apoyo de lo anterior, por analogía, la siguiente **jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49. Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).-

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

43

particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González.

No se opone a la anterior conclusión el que la promovente señale que dicha omisión transgredió su derecho de audiencia pues su representada utilizó el número que la propia autoridad consignó en el acuerdo de emplazamiento y como consecuencia de lo anterior, la demandada no valoró lo manifestado en dicho escrito y que además debe considerarse ilegalmente practicada la notificación del acuerdo de emplazamiento.

Se dice que lo anterior es así, pues se tiene a la vista nuevamente la resolución número 037/2024, de fecha 29 de septiembre de 2025, mediante el cual la Subdelegada Jurídica y Encargado de

Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, le impuso una multa en cantidad de \$*****, por incumplimiento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, documental pública visible a folios 073 a 092 del expediente administrativo, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se desprende lo siguiente:

- Que la parte actora mediante escrito presentado el 11 de junio de 2025, desahogó su derecho de audiencia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y que a dicho escrito le recayó el acuerdo del 16 de junio de 2025.

- Asimismo, se advierte que se pronunció respecto de cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora en ese escrito y las probanzas que acompañó.

Una vez expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que contrario a lo expresado por la actora, la aquí enjuiciada sí se pronunció respecto del escrito presentado por la actora el 11 de junio de 2025, de ahí que se estime que son **infundados** los argumentos de la accionante en los que expone que se violentó su derecho de audiencia por cuanto se refiere a la omisión mecanográfica (número de expediente) contenida en el oficio de emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986.
Tesis: II-J-279
Página: 396

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

45

autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Asimismo, respecto a la notificación del emplazamiento es de indicar que de manera independiente a la veracidad o no de las afirmaciones de la enjuiciante, por cuanto se refiere a la presunta ilegalidad de la notificación del emplazamiento, lo relevante en este punto es que la importancia de dichas diligencias radica en que los particulares afectados por resoluciones emitidas por una autoridad administrativa, tengan pleno conocimiento del acto de molestia, para así hacer valer sus derechos o interponer en su contra los medios de defensa que consideren pertinentes.

En el caso, la promovente sí tuvo conocimiento del oficio de emplazamiento antecedente del acto combatido, tan es así que dio respuesta al mismo y la demandada tuvo por recibido ese escrito.

Por lo que se estima que la presunta ilegalidad de la notificación del acto en comento no causó afectación alguna a las defensas de la demandante, pues se reitera que sí tuvo conocimiento de dicho acto administrativo, **lo que confirma que no le asiste la razón en ese tema.**

SÉPTIMO. Esta Juzgadora conforme a lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al examen del concepto identificado como **cuarto** del escrito inicial de demanda en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que proviene de un acta de inspección que se encuentra indebidamente circunstanciada en virtud de que los servidores públicos actuantes utilizaron palabras como “se observa” sin fijar lugar específico, ni la hora ni orden del recorrido, método de observación, ni cuantificación real de los residuos observados.

Asimismo, tampoco señala si los residuos en comento están enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052, o si se trata de un residuo no listado, ni vincula la exigencia de análisis con la naturaleza química del residuo lubricantes usados y que no requieren CRIT.

Señala que la demandada para verificar un área de almacenamiento temporal de residuos, debió identificar los requisitos de los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como precisar donde se verificó la supuesta ausencia de área de almacenamiento, la hora y secuencia del recorrido, si solicitó planos, croquis o guía de establecimiento para confirmar la inexistencia del área.

Que por lo anterior, no puede considerarse que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 67, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el principio de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ****

47

Esta Sala estima que es **infundado** el concepto de impugnación en examen.

En principio, se estima de utilidad insertar los preceptos legales aplicables a la identificación de los inspectores en las diligencias en materia ambiental.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u

omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo. 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

49

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

De una interpretación concatenada de los preceptos legales antes transcritos se desprende que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental deben: a) constar por escrito; b) estar debidamente fundadas y motivadas; c) ser expedidas por autoridad competente; d) **precisar el lugar o zona a inspeccionar**; y, e) indicar el objeto de la diligencia.

Que los inspectores al iniciar la visita de inspección se identificarán debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

Igualmente, se aprecia que en las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado; II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.

Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; **VI.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; **VII.** **Datos relativos a la actuación;** **VIII.** Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y **IX.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

En esas condiciones, se tiene a la vista el acta de inspección número HI0043VI2024 de fecha 07 de agosto de 2024, documental pública visible a folios 04 a 10 del expediente administrativo, cuya parte conducente se inserta a continuación:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

De las imágenes que anteceden se advierte que los servidores públicos actuantes señalaron la fecha y hora de inicio de la diligencia, así como la hora en la que culminó.

Asimismo, circunstanciaron que en compañía del visitado y dos testigos realizaron una visita y recorrido a las instalaciones sujetas a inspección, que se constituyeron física y legalmente en el establecimiento.

Que precisaron cada zona en la que acudieron dentro del propio establecimiento.

Asimismo, en cuanto al almacén para residuos peligrosos, le hicieron mención a los visitados de los requisitos que éste debía

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
**** ** **.

51

contener.

Por último, en relación con la cantidad de residuos señalaron la cantidad de residuos identificados e incluso insertaron fotografías al acta de inspección.

En esas condiciones, contrario a lo manifestado por la promovente, el acta de inspección se encuentra debidamente circunstanciada conforme a las fracciones II y VII, del mencionado artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Siendo oportuno destacar en este punto que una acta de inspección es el medio a través del cual se refleja la revisión de los hechos sujetos a comprobación en virtud de lo ordenado en el oficio respectivo, es decir, es el documento a través del cual, se asientan el conjunto de hechos y circunstancias apreciadas por los inspectores, que servirán para la motivación del acto de autoridad que al efecto emita la autoridad competente, por lo que no requieren estar debidamente fundadas y motivadas, de ahí que la petición de la promovente carece de sustento jurídico y por tanto, resultan **infundados** los argumentos en estudio.

Resulta aplicable al caso en concreto los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que son del tenor siguiente:

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 74/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encarga de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

Fiscal de Celaya. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 96/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Local Jurídica de Querétaro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 190722

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLVI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.

OCTAVO. Esta Sala procede en términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al examen de los conceptos de impugnación denominados como **quinto (parcial), octavo y noveno** del escrito inicial de demanda en los que la promovente argumenta:

Que el acuerdo de emplazamiento es ilegal debido a que la demandada se limita a enunciar diez presuntas irregularidades sin que exista un análisis explicativo, lógico y jurídico que vincule cada una a los hechos asentados en la visita de inspección ni indica cuáles son las disposiciones infringidas, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Añade que en la resolución combatida no existe un puente lógico entre el acta, el hecho, la irregularidad y la norma infringida, pues motivar no implica presumir la comisión de una infracción y que la

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

55

autoridad se limita a emitir conclusiones sin la debida argumentación secuencial, pues no indica en que parte del acta se asentó cada hecho o porque esa irregularidad implica una transgresión a la norma señalada, así como los preceptos legales del ordenamiento de que se trata, ni explica porque consideró que algunas conductas las consideró subsanadas, no desvirtuadas, es decir, en que probanza se basó, por lo que tampoco distinguió entre la valoración probatoria y la calificación jurídica.

Señala que la determinación de la infracción consistente en “La empresa no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos” le causa una afectación en virtud de que la demandada señaló que no tenía certeza del cumplimiento de la obligación, pues rechaza la prueba ofertada al respecto por una supuesta duda, pues en todo caso debió comprobar su cumplimiento.

En relación con el incumplimiento “Durante el recorrido por la empresa se encontraron los siguientes residuos peligrosos....”, la demandada al valorar la información exhibida señaló que les concedía valor de indicio en virtud de que no se tenía la certeza de lo que contienen a través de la certificación correspondiente.

Sin embargo, no indica porque son ilegibles, ni que dato falta o porque su contenido no satisface el Reglamento, esto es, no hubo un análisis, pues en todo caso pudo prevenir al particular para que las

exhibiera de manera legible en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y realizar diligencias adicionales, pues las etiquetas sí contenían los elementos obligatorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Señala que en cuanto a la irregularidad consistente en que la empresa no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la demandada omitió valorar el anexo 2 presentado a través del escrito presentado el 14 de agosto de 2024, además de que existe una imprecisión entre el volumen de litros de aceite gastados y de sólidos impregnados, pues señala que fueron 50 litros y 7 kilogramos de sólidos impregnados pero en el acta se dijo que eran 5 litros, sin embargo, no precisa cuando contabilizó ese volumen, lo que es un hecho novedoso.

En cuanto al tiempo de almacenaje de residuos indica que los cinco litros identificados no habían excedido el plazo de ley, pues la demandada no tomó en cuenta que dichos residuos fueron generados en abril de 2024 y que los mismos fueron identificados el 07 de agosto de 2024, tal y como lo demostró con la bitácora exhibida, precisando que la obligación de generar manifiestos de entrega, transporte y recepción surge hasta el momento en que se realiza el retiro del residuo no por la sola existencia del residuo.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Cuerpo Colegiado estima que son **parcialmente fundados** los argumentos en examen:

Se estima oportuno mencionar que el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos de autoridad que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

57

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Del dispositivo transcrito, se desprende que los actos de molestia deberán contener entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración en la emisión de la resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse señalando las circunstancias particulares que se hayan tenido para la emisión del acto, existiendo además en la especie la configuración de la hipótesis normativa a que se alude.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia V.2º.J/32 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, página 49, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria a la normatividad en la que se sustentó el acto combatido, dispone que uno de los elementos o requisitos para considerar válido un acto administrativo es que éste se encuentre debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia de la transcripción de dichos numerales:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...

En esa virtud, se tiene a la vista tanto el oficio de emplazamiento número E.032/2024 de fecha 12 de marzo de 2025 y la resolución administrativa número 037/2024 de fecha 29 de septiembre del mismo año, visibles a folios 46 a 50 y 73 a 92 del expediente administrativo, documentales públicas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dichos actos administrativos se aprecia que la demandada hizo constar que durante la visita de inspección en la que se levantó el acta número HI0043VI2024 se identificaron diez irregularidades a cargo de la promovente:

1.La empresa no presentó su registro como generador de residuos peligrosos (con sello recibido de la SEMARNAT).

2. La empresa no presentó auto categorización como generador de residuos peligrosos (con sello recibido de la SEMARNAT).

3. La empresa no cuenta con almacén temporal de residuos.

4. Durante el recorrido por la empresa se encontraron los siguientes residuos una cubeta de 19 litros de captación con cinco litros de aceite gastado, 2 bolsas plásticas con trapos impregnados con aceite lubricante gastado sin identificar.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

59

5. La empresa no presentó Cédula de Operación Anual (COA).

6. La empresa no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos.

7. La empresa no presentó su plan de manejo de residuos peligrosos.

8. La empresa no presentó la póliza de seguros de daños por contaminación ambiental.

9. La empresa no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

10. La empresa no presentó las autorizaciones de las o la empresa encargada del manejo de residuos peligrosos.

Precisándose en el oficio de emplazamiento que la promovente subsanó pero no desvirtuó las irregularidades 1,2 y 6 y que desvirtuó la descrita con el número 5, y que los incumplimientos identificados contravinieron lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 43, 44, 46, 47 y 106, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43, 44, 82, fracciones I, II, III y 83, fracciones I y II, de su Reglamento.

Posteriormente, en el acto combatido, la demandada reiteró que la promovente subsanó pero no desvirtuó las infracciones identificadas con los numerales 1, 2 y 6, que desvirtuó las número 5, 7 y 8 y que no desvirtuó las 3, 4, 9 y 10.

Asimismo, reiteró que las conductas en que sí incurrió la demandada contravenían los numerales antes precisados de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTICULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

61

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de

ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

63

con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

En esa virtud, a consideración de este Cuerpo Colegiado, los preceptos legales invocados por la demandada tanto en el oficio de emplazamiento y en el acto combatido establecen las obligaciones que

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
**** ** **.

65

consideró incumplidas y que dicha omisión conlleva a la imposición de una sanción administrativa.

Asimismo, contrario a lo expresado por la promovente, la aquí enjuiciada sí realizó en ambos actos administrativos la vinculación entre las omisiones identificadas en la visita de inspección y los numerales que consideró incumplidos (respecto de las infracciones 1, 2, 3, 4, 6, y 10), así como las razones por las cuales consideró que se subsanaban, no desvirtuaban y si se desvirtuaban algunas infracciones, **de ahí que se estime que la determinación de la demandada se encuentra debidamente fundada y motivada en ese aspecto.**

Sin que para tales efectos fuera necesario que señalara de manera específica el apartado del acta de inspección donde se identificaron las irregularidades, no pasando desapercibido para esta Juzgadora que la demandada en todas las actuaciones identifica las irregularidades con un número del 1 al 10, de ahí que pueda ser fácilmente identificable el apartado que consideró para tales efectos.

No obstante lo anterior, son **fundados pero insuficientes** los argumentos en los que la demandante señala que existe una imprecisión entre el volumen de litros de aceite gastados y de sólidos impregnados, pues la demandada señala que fueron 50 litros y 7 kilogramos de sólidos impregnados, pero en el acta se dijo que eran 5 litros, sin embargo, no precisa cuando contabilizó ese volumen, lo que es un hecho novedoso.

Se dice que lo anterior es así, pues efectivamente de la página 10 del acto combatido se advierte que la demandada precisó que en la visita se identificaron 50 litros de aceite gastado, sin embargo, dicha cuestión debe considerarse como un error mecanográfico dado que en las páginas 4 y 32 del acto combatido sí expresó el número correcto de litros identificados, de ahí que resulten insuficientes dichos argumentos para declarar la nulidad del acto combatido.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las probanzas a las que hace referencia resulta importante traer a colación los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio del primer ordenamiento mencionado, disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

De una interpretación concatenada de los numerales antes transcritos se aprecia que al emitirse la resolución que ponga fin a un procedimiento sancionador, la autoridad competente deberá resolver sobre las cuestiones planteadas por el interesado analizando para tales efectos, con la más amplia libertad las pruebas rendidas.

Ahora bien, del texto del acto combatido se advierte que la demandada en cuanto a la valoración de las probanzas ofertadas por la accionante para desvirtuar y específicamente para subsanar las infracciones 3, 4 y 9 y 10, la demandada señaló lo siguiente:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

De las imágenes insertadas, se aprecia que la enjuiciada al analizar las fotografías para demostrar que subsanó el incumplimiento enlistado con el numeral 3, señaló que las mismas eran insuficientes, al carecer de una certificación necesaria para tener certeza de su contenido.

En esas condiciones, contrario a lo expresado por la actora, la aquí demandada sí señaló porqué dichas fotografías eran insuficientes para desvirtuar o subsanar la infracción en comento y que precisando además que éstas no iban concatenadas con otras probanzas, de ahí que no le asista la razón a la promovente en los argumentos en los que señala que fueron ilegalmente valoradas, siendo

innecesario que la demandada hubiera buscando comprobar su contenido, pues ello no fue solicitado por la actora, siendo una facultad discrecional de la demandada el determinar, por ejemplo practicar una visita de inspección (con anterioridad de la emisión de la resolución combatida) para verificar el cumplimiento de medidas correctivas o que se subsanaron las infracciones identificadas en una visita anterior.

Por cuanto se refiere a las fotografías para tener por subsanada o desvirtuada la infracción descrita con el numeral 4, la demandada señaló que las mismas eran insuficientes al ser ilegibles y por tanto, no se podía advertir su contenido.

En esa virtud, le asiste la razón a la promovente en los argumentos en los que señala que dicha determinación es ilegal, toda vez que, como lo refiere en todo caso debió prevenir a la accionante para que exhibiera las fotografías en comento de manera legibles, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

...

Del numeral recién transcrito se aprecia que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
****** ** ***

69

Sin embargo, en el caso en concreto, la demandada únicamente determinó necesario desestimar dichas fotografías, sin cumplir con lo establecido en el numeral antes citado, por lo que se considera que le asiste la razón a la promovente en cuanto a que la actuación de la demandada fue contraria a derecho.

Sirven de apoyo para la anterior conclusión, por analogía, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

Registro digital: 248390
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 56
Tipo: Aislada

COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE FACULTADES PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISION CON BASE EN QUE SON ILEGIBLES.

El Juez de Distrito se encuentra facultado para tener por no interpuesto el recurso de revisión únicamente cuando no se hayan exhibido las copias del escrito de expresión de agravios omitidas y de las cuales se haya requerido al recurrente para que las presente, más no cuando cumpliendo con esa prevención, el Juez a quo estime que son ilegibles.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 99/85. Presidente de la República y otras. 28 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Joaquín E. Macouzet Leal.

Queja 83/85. Presidente de la República y otras. 1o. de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSO DE REVISION. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE FACULTADES PARA DESECHARLO, CON BASE EN QUE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS SON ILEGIBLES."

Registro digital: 250273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Sexta Parte, página 59

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. COPIAS ILEGIBLES.

No es motivo de desechamiento el presentar copias ilegibles de la demanda, por no contemplar ese supuesto el artículo 146 de la Ley de Amparo, sino en todo caso de prevención para que se presenten legibles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 393/82. Luis Flores Echeverría, apoderado de la Asociación de Colonos de la Habitación Popular de la República A.C. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Enrique Segura Procelle.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA. COPIAS ILEGIBLES."

Por otra parte, en cuanto a las infracciones 9 y 10, la demandada indicó que la promovente no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y las autorizaciones de la o las empresas encargadas del manejo de residuos peligrosos, sin embargo, precisando que no acreditó que los residuos generados desde abril de 2024 hubieran sido enviados y se excedió el tiempo de ley, sin considerar que como lo reconoce la propia enjuiciada y consta en la bitácora exhibida por la promovente visible al reverso del folio 042 de autos, los residuos fueron generados en el mencionado mes de abril y al momento de la visita practicada el 07 de agosto de 2024, no habían transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Manifestación de la promovente que la demandada también reconoce que fue realizada por ésta al ejercer su derecho de

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

71

audiencia, pero no fue atendida cabalmente por la enjuiciada al momento de emitir el acto combatido, **de ahí que se estime que le asiste la razón a la accionante sobre ese aspecto.**

Omisión que a consideración de esta Juzgadora también impacta lo resuelto para la infracción número 10, porque como lo señala la accionante, si al momento de la visita no habían precluido el plazo con el que contaba para disponer de los residuos identificados, entonces tampoco estaba obligada a contratar un proveedor para cumplir con esa obligación y mucho menos contar con la autorización de éste.

Por lo que a consideración de esta Juzgadora, con dichas omisiones de la demandada se haya transgredido el derecho al debido proceso de la actora, puesto que no se le concedió la oportunidad de ejercitar su garantía de audiencia de manera efectiva, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Siendo aplicable al respecto la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación. Época:

Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.- Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que

aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

73

Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior también tiene sustento en la jurisprudencia número 7o.A. J/41, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, que establece lo siguiente:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo

procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En tal virtud, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en la que: 1) Prevenga al particular para que exhiba las fotografías debidamente legibles para desvirtuar o subsanar la infracción descrita con el numeral 4, en términos del artículo 17-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2) Analice debidamente la bitácora exhibida por la promovente para efectos de las infracciones descritas en los numerales 9 y 10, considerando que la actora manifestó que atendiendo a la fecha de generación de los residuos peligrosos en cuestión que fue establecida en dicha bitácora (y que también fue reconocido por la demandada) aun no había transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos para realizar el manejo y disposición de residuos y como consecuencia de ello, determine si era necesario que contara con la autorización de la o las empresas que contratara para tales efectos y 3) Una vez hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En el entendido de que puede determinar dictar una nueva resolución, o bien, decidir no hacerlo, pero si decide actuar deberá sujetarse al plazo a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para cumplir con el presente fallo y a subsanar los vicios formales que adolece el acto sancionador declarado nulo, en los términos expresamente señalados

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** ****

75

en esta sentencia.

Sirve para apoyo de lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2008559 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h
Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.) NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis y criterio contendientes: Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE

FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013. Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior, sin que corresponda a esta Sala el prevenir a la actora o realizar el análisis de las manifestaciones y probanzas que no fueron analizadas debidamente por la enjuiciada, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”*; y en el presente caso, a través de la resolución impugnada no se decidió un recurso administrativo; de ahí que corresponda a la autoridad demandada su análisis a la luz de las constancias que obren en el expediente administrativo.

Recapitulando, en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Dicha declaratoria de nulidad es para el efecto de que la autoridad demandada emita otro acto debidamente fundado y motivado, en donde analice las manifestaciones y valore las documentales que exhibió la parte actora durante el procedimiento anteriormente mencionadas y resuelva lo que

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** ***
**** ** **.**

77

conforme a derecho corresponda.

Finalmente, esta Sala se abstiene de analizar los argumentos donde la accionante controvierte los elementos de individualización de las multas controvertidas, en tanto que, primero debe existir pronunciamiento de la autoridad demandada respecto de las probanzas ahí ofrecidas, a fin de determinar lo que en derecho corresponda; sin que ello pueda considerarse violatorio de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo.

II.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyos datos se precisan en el Resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en la última parte considerativa de la presente sentencia.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala Especializada.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 4348/25-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ** *****
**** ** **.

79

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA

Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ,

Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala Especializada.

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS

Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala Especializada.

DRI

“El 03-de agosto de 2026, La Licenciada Daniela Romero Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”